

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, a la señora Servia Félix Gómez de Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 243, que nombra a los Sres. Dr. Antonio Leyba Pou y Dr. M. Ramón Castillo, Vice-Presidente y Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, respectivamente.

(G. O. Nº 9202, del 24 de Octubre de 1970)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 243

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Dr. Antonio Leyba Pou queda nombrado Vice-Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Señor Julio C. Ballester Hernández.

Art. 2do.—El señor Dr. M. Ramón Castillo queda nombrado Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del señor Dr. Antonio Leyba Pou.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 244, que designa la Compañía Dominicana de Aviación, Línea Bandera del Estado Dominicano.

(G. O. Nº 9202, del 24 de Octubre de 1970)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 244

CONSIDERANDO que es conveniente integrar nuestra Nación al grupo de países, cada vez más numeroso, que poseen su línea Bandera, en atención a las múltiples ventajas que esto representa;

CONSIDERANDO que la Compañía Dominicana de Aviación es una empresa propiedad del Estado Dominicano, cuyas naves aéreas al cubrir las rutas que le han sido asignadas a diversos puntos de América, pueden ser utilizadas como instrumento capaz de exhibir el prestigio y el desarrollo comercial del país, mostrando los colores de la Bandera Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Compañía Dominicana de Aviación queda designada Línea Bandera del Estado Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER